

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA TERESA TAPIA CUELLAR y otros en contra de la señora DORA INES SERNA GOMEZ y otros, con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante frente al auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso contabilizar el término para la reforma de demanda, a partir del día 17 de febrero de 2023.

Fundamentos del recurso

En síntesis, la parte promotora del proceso afirma que el auto cuestionado carece de legalidad por cuanto si bien advirtió que existieron irregularidades en el trámite de la notificación y traslado de la contestación de la demanda y que por la negligencia, impericia y malsana práctica de la parte demandada al no haber extendido copia simultánea de la contestación de la demanda al momento de su radicación no tuvo conocimiento de los fundamentos en oportunidad para poderlos controvertir con la reforma de la demanda.

Cuestiona el demandante también, que presupone el operador judicial que la parte actora conocía con total grado de certeza las fechas en las que los términos procesales se suspenden y reanudarían, previsión que no es posible, toda vez que presupone acertar o adivinar el sentido de las providencias judiciales, y por eso solicita que se reponga el auto proferido el 28 de febrero de 2023, y en su lugar se disponga conceder mediante auto el término contemplado en el artículo 28 del C P del Trabajo y la Seguridad Social.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la parte demandada no se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme se observa de la constancia secretarial de fecha 3 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que remitió al juzgado vía electrónica el 20 de febrero de 2020, solicitó la suspensión de los términos dispuestos para la presentación de la reforma de la demanda, desde la presentación de la contestación por parte de la demandada, esto es, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el acceso a la misma por parte de la parte actora el 17 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El juzgado envió al apoderado de la parte actora mediante correo electrónico el link que le permitía acceder a la totalidad del presente proceso, el día 17 de febrero de 2023.

Mediante auto calendarado el 28 de febrero de 2023, el juzgado dispuso que los cinco (5) días para reformar la demanda, de acuerdo al inciso segundo del artículo 28 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social vencieron en silencio el pasado veinticuatro (4) de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El juzgado al analizar las actuaciones procesales y las normas pertinentes no accederá al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, que dispuso que el término para reformar la demanda venció en silencio el 24 de febrero del citado año, por lo siguiente:

1°.- En este asunto, es claro para el juzgado, que si bien es cierto la parte demandada cuando contestó la demanda omitió remitirle el escrito contenido de la contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ese error fue corregido por parte del juzgado el día 17 de febrero de 2023 a las 2.52 pm, cuando le envió al correo electrónico del apoderado de la parte actora el link que le permitía acceder al expediente completo, incluida por su puesto, la contestación de la demanda y sus anexos; y es a partir del día siguiente hábil que le empezó a correr el término de los cinco (5) días para que reformara la demanda, plazo que venció en silencio 24 de febrero de 2023, conforme se explicó en el auto del 28 de febrero de 2023, objeto de inconformidad por parte del demandante.

2º.- De otra parte, el juzgado no ha vulnerado a la parte demandante el debido proceso, y el derecho de defensa ni mucho menos el acceso a la administración de justicia en este asunto, toda vez que el término de los cinco (5) días que tenía la parte actora para reformar la demanda, no se pone en conocimiento a través de un auto, pues el inciso 2 del artículo 28 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, se refiere es a que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tiene la parte demandada para contestar la demanda, sin necesidad de auto que así lo disponga, y en este asunto, la demanda se notificó a la demandada el 17 de enero de 2023, de ahí que tenía para contestar la demanda hasta el 2 de febrero de 2023; y es a partir de esta última fecha que le empezaba a correr el término de los cinco (5) días a la parte demandante para que reformara la demanda. Sin embargo, el juzgado en vista de que la parte demandada no le envió copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante; en aras de garantizarle el derecho de contradicción y defensa y con este, el debido proceso, dispuso enviarle a través de correo electrónico, el 17 de febrero de 2023, la contestación de la demanda y sus anexos para que si a bien lo considerara tuviera la oportunidad de que reformara la demanda, oportunidad que no aprovechó, desconociendo el juzgado cuáles fueron las razones que tuvo para no reformarla en ese lapso; argumentos que fueron explicados en el auto de fecha 28 de febrero de 2023 objeto de recurso.

Con fundamento en lo anterior, deberá el juzgado denegar la solicitud de reposición impetrada por el demandante en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2023 objeto de inconformidad.

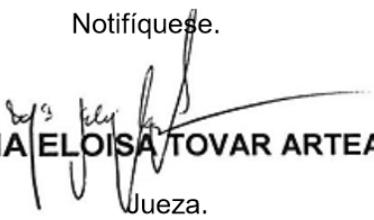
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por el apoderado del demandante frente el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se dejó establecido que venció en silencio el 24 de febrero de 2023, el término de los cinco (5) días que tenía para reformar la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Una vez en firme este auto, se señalará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 2022- 657.-